



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

279

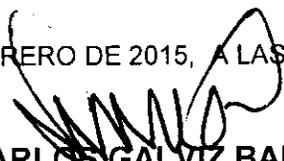
Cartagena de Indias, 25 de febrero de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Medio de control: CONTRACTUAL (RECONVENCION)
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00491-00
Demandante/Accionante: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Demandado/Accionado: GROWING NETWORK S.A.
Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 19 de enero de 2015, por el señor apoderado de la sociedad GROWING NETWORK S.A., visible a folios 269-278 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

269

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M. P. Dra. HIRINA MEZA RHENALS
E. S. D.**

REF.: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE
GROWING NETORK S. A. CONTRA EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR –
FONDO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL
DEPARTAMENTO
DE BOLIVAR – en liquidación.

RADICACION: 13001-23-33-000-00491-00-2013

Cordial saludo,

ANGEL RICARDO PEÑA ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 3811538 de Cartagena, en mi condición de Abogado con la tarjeta profesional número 172235 del CSJ, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad GROWING NETWORK S.A., parte demandante en el presente proceso y demandada en reconvencción, por medio del presentee escrito, procedo a contestar la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la parte demandada dentro del presente asunto, lo que hago en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

Es de advertir de manera general que los hechos sobre los que está construida la demanda de reconvencción en su gran mayoría son distorsionados por la demandante en reconvencción y no obedecen a la realidad fáctica de lo que aconteció durante la ejecución del contrato de concesión en cuestión, además de mezclar hechos con consideraciones subjetivas, tal como se demuestra a continuación.

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto en cuanto a la suscripción del acta de inicio, esto es, la que se firmó el día 31 de agosto de 2011 por el Secretario de Hacienda de ese entonces. En lo que respecta a la suscripción del ACTA 001 del 1o. de

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

270

septiembre de 2011, es de considerar que no es propiamente un Acta de Inicio sino un documento que tiene como finalidad la de dejar establecidos unos hechos muy concretos, como en este caso fueron que no se pudo ingresar a las dependencias del FTTB toda vez que ello fue impedido por personal del sindicato.

Se acordó allí mismo que al día siguiente se haría entrega de la documentación e información pertinentes para la ejecución del contrato. Respecto a que la persona que suscribe el acta No. 001 no tuviese facultades para lo que allí se acordó, **NO ES CIERTO**, pues de la lectura de la resolución No. 627 del 7 de junio de 2011 se puede establecer sin lugar a la menor duda que el Gerente Liquidador del FTTB se encuentra facultado por el Gobernador del Departamento para todos los actos relacionados con la ejecución del contrato de Concesión No. 518 del 2011, puesto que fue delegado por el Gobernador para ello. (a la demanda se aportó copia de la Resolución No. 627 del 7 de junio de 2011).

No debe confundirse el acta de inicio del contrato con el acta 001, pero tampoco puede dejarse de lado el hecho que ambas son igualmente validas pues fueron suscritas por funcionarios debidamente facultados.

HECHO CUARTO: Es FALSO. Tal como se explicó anteriormente, el gerente liquidador del FTTB estaba delegado para esos actos mediante la mencionada Resolución No. 627 del 7 de junio de 2011.

HECHO QUINTO: Es FALSO. Es mas que evidente y se desprende de la simple lectura del texto del contrato 518 de 2011 que su ejecución -debido a su naturaleza- debía darse en las instalaciones del FTTB, lugar donde reposa toda la información, bases de datos y donde -en cumplimiento de sus obligaciones contractuales-debía realizar gestiones puntuales como atención al público (ver CLAUSULA SEGUNDA del contrato). Debemos anotar que al tiempo en que se suscribió el acta de inicio, todas las actividades del FTTB se efectuaban en las dependencias localizadas en el Barrio Armenia y toda la información y bases de datos reposaban allí. Así mismo, allí se realizaba la atención al público.

HECHO SEXTO: Es FALSO. Como se observa, a la demanda primigenia se le adjuntó el documento de promesa de contrato de arriendo suscrito entre GROWING NETWORK S.A. con JORGE ARMANDO MORA LÓPEZ, quien es el propietario inscrito del predio donde funcionaba el FTTB hasta el año 2013. En virtud a eso, mi poderdante se comprometía a arrendar ese inmueble en caso de ser favorecido en la licitación. No obstante, el inmueble venía siendo objeto de un contrato de arriendo entre su propietario y el FTTB, por lo cual, el Gerente Liquidador de ese entonces acordó con el CONCESIONARIO y el propietario del inmueble que se cedería la posición contractual del FTTB a GROWING NETWORK S.A. de manera tal que esta sociedad, en cumplimiento de la promesa de contrato de arriendo pasaría a ser el arrendatario.

Sobre este hecho es bueno señalar que contrario a lo dicho por la apoderada de la

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

271

demandante en reconvención, el FTTB siempre incumplió en el pago de los canones generados por ese contrato de arriendo, puesto que tan solo al ser ejecutada por el arrendador, suscribió un acuerdo de pago (dicho sea de paso, incumplido por el FTTB) y en estos momentos se encuentran en mora en el pago de los canones desde el año 2012.

Como se ha señalado en la demanda en los distintos oficios dirigidos al Gerente Liquidador y el Secretario de Hacienda (Interventor del contrato), fue imposible ingresar a las dependencias del FTTB por impedirlo el Sindicato de trabajadores del FTTB.

En los pliegos de condiciones que rigieron la licitación mediante se seleccionó al CONCESIONARIO en el contrato 0518 de 2011, se estableció que la ejecución del contrato se realizaría en las dependencias del FTTB, ubicadas en la Carrera 49 No. 48-210, sector Armenia del Municipio de Cartagena. Así mismo, en ellos se señala esa dirección para la visita técnica que era obligatoria.

HECHO SEPTIMO: Este hecho lo narra en forma confusa la demandante, no obstante, nos pronunciaremos frente a ello de la siguiente forma:

Sobre el **HARDWARE** que **GROWING NETWORK S.A.** debía aportar en la ejecución del contrato: A la demanda primigenia se anexaron las facturas de compra de servidores y equipos destinados a la ejecución del contrato, conforme las exigencias contractuales.

Con relación al software, la sociedad **GROWING NETWORK S.A.**, como empresa que se dedica a prestar servicios de esta naturaleza a entidades públicas en el país, cuenta con diversos aplicativos que emplea en esas gestiones, el aplicativo ofrecido en la licitación donde se le adjudicó el contrato 518 de 2011 está debidamente licenciado por la empresa **RISP - REINGENIERIA DE SOFTWARE Y PROCESOS** y la certificación correspondiente fue aportada en la propuesta presentada, no obstante, se anexa copia de dicha certificación a la presente.

En ningún momento se ha pretendido cobrar el valor de equipos o aplicativos, de la lectura de la demanda se desprende que lo que se persigue es la indemnización por el incumplimiento del FTTB al no permitir la ejecución del contrato.

Por lo anterior, el hecho séptimo **ES FALSO**.

HECHO OCTAVO: Es **FALSO**: Traemos nuevamente a colación la Resolución No. 627 del 7 de junio de 2011 donde el Gobernador delega en el gerente liquidador todo lo relativo a la ejecución del contrato. Si bien es cierto que contractualmente se estableció un interventor en el contrato, con unas funciones claramente establecidas, no es menos cierto que también el Gobernador, en su calidad de representante legal del FTTB delegó en el Gerente Liquidador todas las actividades relativas a la ejecución contractual.

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

272

Así mismo, al Gobernador del Departamento se le envió un oficio de fecha 5 de diciembre de 2011 (aportado a la demanda), con copia al gerente liquidador y al INTERVENTOR, DR. WILLIAN VALDERRAMA HOYOS, Secretario de Hacienda, donde se les reiteraba la preocupación ante la imposibilidad de ejecutar el contrato por razones imputables al CONTRATANTE. Igualmente, se le dirigió un oficio de fecha 28 de septiembre de 2011 donde se le informa sobre la imposibilidad de ejecutar el contrato (este oficio se dirigió con copia al interventor y reposa en la demanda, ya que se aportó con la misma). Todo esto demuestra la falsedad del hecho octavo.

Así mismo, se aportará a esta contestación, copia de la propuesta presentada por GROWING NETWORK S.A. donde se demuestra, entre otras cosas, que el lugar de ejecución del contrato era el predio del barrio Armenia.

HECHO NOVENO: Es FALSO. Como se ha acreditado y como se demostrará con las pruebas que se practiquen, quien ha incumplido el contrato de CONCESION No. 518 de 2011 ha sido la Gobernación del Departamento de Bolívar - FTTB.

Aun cuando no es necesario, es oportuno reiterar los **Hechos y Omisiones** expuestos en la demanda principal como fundamento de las pretensiones relacionadas con el incumplimiento por el Departamento del Contrato de Concesión y los perjuicios de distinto orden causados a mi poderdante, así:

Primero: El Departamento de Bolívar celebró con la sociedad que represento GROWING NETWORK S.A. un Contrato de Concesión distinguido con el número 518 del año dos mil once (2011) para la realización y ejecución de la prestación cuyo objeto se detalla en el citado documento contractual.

Dicho contrato de Concesión fue suscrito por el señor ADAN TORRES YARZAGARAY en su calidad de Gerente Liquidador -para esa época- del Fondo Departamental de Transporte y Tránsito del Departamento de Bolívar en liquidación y la señora MAGDA MORALES TAVERA, Representante Legal de GROWING NETWORK S.A.

Segundo: El día 31 de agosto del 2011 se firmó el acta de inicio del contrato de concesión No 518 del 2011, suscrita por el señor WILLIAM VALDERAMA HOYOS, Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar y la señora MAGDA MORALES TAVERA, Representante Legal de GROWING NETWORK S.A.

Así las cosas, para el día (01) primero de septiembre del 2011, se firmó el acta 001 que disponía que al día siguiente se comenzaría a recibir de parte del Fondo Departamental de Transporte y Tránsito del Departamento de Bolívar, todos los archivos, carpetas de los vehículos matriculados en la entidad y la base de datos de los mismos.

Tercero: Desafortunadamente en un acto de desconocimiento de sus obligaciones contractuales, el Departamento de Bolívar y el Fondo Departamental de Transporte y Tránsito del Departamento, se han negado a hacer efectiva las disposiciones anteriores y a dar cumplimiento al acta de inicio y al contrato de concesión No 518 de 2011.

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

273

Como prueba de tales incumplimientos se suscribieron dos (02) actas a saber:

La primera de ellas, el ACTA 002 que fue suscrita el día dos (02) de septiembre del año dos mil once (2011) deja constancia que "al llegar a las instalaciones no pudimos ingresar debido a que estas estaban cerradas con llave y los empleados dentro de las mismas, esperamos dos horas y como no pudimos entrar procedimos a retirarnos".

Esta Acta contiene las firmas de los que en ella participaron y como funcionario principal al señor Gerente Liquidador del Fondo Departamental de Transporte y Transito del Departamento de Bolívar ADAN TORRES YARZAGARAY.

La segunda de ellas es el ACTA 003, suscrita a los cinco (05) días del mes de septiembre del mismo año y deja constancia que: "con el fin de iniciar lo acordado en el ACTA 001, al llegar a las instalaciones nuevamente encontramos estas con llave sin poder ingresar a dichas instalaciones debido a que estas estaban cerradas con llave y los empleados dentro de las mismas, esperamos hasta las doce del medio día (12:00) regresando posteriormente a las dos (2:00pm) encontrando la misma situación de las horas de la mañana"

Esta Acta contiene las firmas de los que en ella participaron y como persona principal el señor Gerente Liquidador del Fondo Departamental de Transporte y Transito del Departamento de Bolívar ADAN TORRES YARZAGARAY.

Cuarto: GROWING NETWORK S.A., por conducto de su representante legal, cursó comunicaciones al Fondo Departamental de Transporte y Transito del Departamento de Bolívar y a la Gobernación de Bolívar solicitándoles su intervención para poder ingresar a las instalaciones del Fondo como única manera de poder desarrollar sus labores contractuales. Es decir, se persistió en la ejecución del contrato, en observancia de lo dispuesto por el artículo 5o. de la ley 80 de 1993; sin embargo, la entidad no adoptó las medidas oportunas imprescindibles de solución.

Así las cosas, con fecha septiembre 26 de 2011 se interpuso petición ante el Gerente liquidador del FTTB el señor ADAN TORRES YARZAGARAY, para que en uso de sus facultades nos permitiera dar inicio al contrato de marras. Sin embargo hasta la fecha jamás hemos obtenido respuesta alguna a esa petición.

De igual forma, con fecha primero (01) de diciembre del 2011 se elevó ante el señor Gobernador de Bolívar, ALBERTO BERNAL JIMENEZ petición solicitando el cumplimiento del acto descrito en el hecho primero, a lo cual, hasta la fecha se han negado a responder lo solicitado.

Quinto: La acción contractual que aquí se interpone no genera erogaciones ni gastos a la administración departamental, por cuanto estos corresponden totalmente al concesionario, al contrario, al dársele cumplimiento a lo acá solicitado, se comenzará a producir ingresos al Departamento de Bolívar, que hasta ahora se han perdido por su negativa, conforme se establece en el contrato de concesión No 518 de 2011.

Sexto: En caso de no ordenarse el cumplimiento de las disposiciones señaladas, se estará ocasionando un perjuicio irreparable a mi poderdante, toda vez que su patrimonio ha sido invertido en el cumplimiento de este contrato, para adquirir las instalaciones donde funcionará la concesión, adquisición del software y el hardware, pago de los salarios del personal que se vinculó

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

274

por exigencia del contrato de concesión y que se le ha venido dando cumplimiento por parte de mi poderdante, lo cual podría llevarlo a perder todo la inversión, a perder la empresa su patrimonio, llegando incluso a la quiebra, con lo cual el perjuicio sería irreparable.

Séptimo: En el presente caso, no se da el incumplimiento por parte de mi representada en la ejecución del contrato, que pueda calificarse como mora grave o atraso severo en la ejecución del objeto contratado, ni que se evidencie su necesaria paralización -pues el contratista se proveyó de los elementos y materiales requeridos en el contrato para llevar a cabo sus obligaciones.

El incumplimiento se debió a hechos y actuaciones sólo imputables a la administración, porque para la fecha en que debió iniciar el contrato y con posterioridad a este La Gobernación de Bolívar no realizó los esfuerzos necesarios para que esté iniciara en debida forma. Con este grande inconveniente, la responsabilidad es única y exclusiva de la administración.

Octavo: El procedimiento gubernativo está agotado y, por tanto, se puede instaurar la presente acción.

Todos y cada uno de los hechos que anteceden nos corroboran, en forma clara, entonces, que GROWING NETWORK S.A. no incurrió en incumplimiento del contrato, estableciéndose que existe ausencia de dolo o culpa por parte de ésta, quien agotó los pasos pertinentes para poder cumplir las obligaciones contractuales adquiridas; Con la conducta omisiva de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, se le han ocasionado a la sociedad GROWING NETWORK S.A. serios y graves perjuicios económicos que, por negligencia é imprecisión, deberán ser reparados o indemnizados.

II. PRUEBAS

Para que sean decretadas y tenidas como pruebas solicito las siguientes:

1. **Testimonios.** Que se decrete la recepción de los testimonios siguientes:
 - 1) JOSE ARMANDO MORA LÓPEZ, quien es mayor de edad, vecino de Santana (Boyacá), quien puede ser citado en la dirección Kilometro 1 vía Santana - Barbosa, Boyacá, para que rinda testimonio sobre sus relaciones comerciales con el Fondo de Transportes y Tránsito del Departamento de Bolívar y con la sociedad GROWING NETWORK S. A., para el año 2011.
 - 2) ADAN TORRES YARZAGAY, mayor de edad, vecino de Cartagena, domiciliado en el Barrio Pie de la Popa, Calle 29 F, número 25-58, quien para la época de los Hechos se desempeñaba en el cargo de Gerente Liquidador del Fondo para que rinda testimonio sobre la imposibilidad de dar inicio a la ejecución del Contrato de Concesión No 0518 de 2011.
 - 3) WILLIAM VALDERRAMA HOYOS, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Hacienda del Deptamento y fungía como Interventor del Contrato de Concesión 0518 de 2011,

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

275

objeto del presente litigio. El testigo puede ser citado en Paseo Bolívar Carrera 14 N° 32 -123, en donde labora como funcionario de la Gobernación de Bolívar.

- 4) JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO, Presidente del Sindicato del Fondo de Transportes y Tránsito del Departamento de Bolívar en Liquidación, domiciliado en Calle 29, piso 2, carrera 81 C, numero 2ª, San Fernando, diagonal a mi Vaquita, para que rinda testimonio sobre las razones de la oposición del Sindicato de 2011 a la ejecución del Contrato de Concesión No 0518 de 2011.

2. Interrogatorio de parte

Que se decrete y practique interrogatorio de parte al Gobernador del Departamento, doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, para que declare sobre las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se celebró el contrato de Concesión No. 518 de 2011, celebrado entre el Departamento y la sociedad GROWING NETWORK S. A., de acuerdo con el cuestionario que en su oportunidad se someterá para su absolución. El Gobernador será citado en su despacho, ubicado en el Paseo Bolívar Carrera 14 N° 32 -123, Cartagena de indias.

3. Inspección judicial

Que se decrete la práctica de una Inspección Judicial en las dependencias del Fondo Departamental de Transportes y Tránsito del Departamento de Bolívar -FTTB-, ubicadas en la carrera 49 No. 48 . 210, sector Armenia, Municipio de Cartagena, para establecer hechos relacionados con la demanda, tales como arrendamiento de las oficinas, existencia de la base de datos e información en general que allí reposa atinente a la ejecución del Contrato de Concesión No 0518 de 8 de junio de 2011.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el material probatorio arrimado a la demanda y con el solicitado en esta contestación queda demostrado plenamente que el Departamento no cumplió con obligaciones que emanaban del Contrato de Concesión No. 0518 de junio 08 de 2011, las cuales eran prerequisite para que el Contratista pudiese adelantar sus labores y cumplir con sus propias obligaciones, para lo cual estuvo siempre presto desde el momento de su celebración.

Como hubo oportunidad de expresarlo en la demanda y ahora se reitera, el Departamento violó la normatividad que rige la ejecución de los contratos al imposibilitarle al Contratista, desde un principio, el cumplimiento de sus obligaciones al no suministrarle los insumos necesarios para el desarrollo de la actividad contractual. Reproduzco en este

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

276

aspecto el concepto de violación expuesto en la demanda en los términos siguientes:

La entidad demandada, al imposibilitar la ejecución del contrato origen del presente proceso, quebrantó las siguientes disposiciones supralegales y legales:

Artículos 2, 6, 25 y 83 de la Constitución Nacional.

Por la finalidad propia de las normas constitucionales y como consecuencia lógica por serles inherentes, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en su condición de entidad estatal contratante estaba obligado a observar, por ser de estricto cumplimiento, los preceptos supralegales invocados, y que le demarcaban el ejercicio justo, imparcial y de buena fe del poder, atendiendo el principio de protección y efectividad de los derechos. Las reglas que la Constitución establece en relación con la efectividad de los principios, derechos y deberes, son obligatorias en su cumplimiento; por ello, no es posible imaginar y mucho menos acolitar el desobedecimiento injusto de los preceptos supralegales.

La vigencia de un orden justo en el asunto sub examine apunta al conjunto de normas que debe presidir la conducta del Estado y de sus entidades, normas que fueron flagrantemente infringidas, como se ha expuesto y cuyos conceptos se concretarán como fundamento cuando se trate del desconocimiento del contrato y de la ley preexistente, en cuyos contextos debe armonizarse y comprenderse el presente concepto.

Cuando aludimos al contrato de concesión No 518 de 2011 y se acota sobre la ley preexistente, hacemos expresa referencia a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, al Código Contencioso Administrativo, al Código de Comercio y al Código Civil en los preceptos que regulan -respectivamente- el vínculo contractual o la actuación administrativa (Código Contencioso Administrativo, art. 2º), vulnerados con el proceder administrativo de la parte demandada, en un concepto de violación correlativo con las disposiciones constitucionales que sustentan la conducta equivocada del ente estatal y su consiguiente quebrantamiento, porque no fueron acatados, observados ni cumplidos en la etapa de ejecución del contrato.

La actividad del ente administrativo por disposición de la ley ha de estar sujeta a realizar con mayor eficiencia la inversión, con derroteros y programas específicos, con apropiación presupuestal, que garanticen la seriedad y el cumplimiento de los contratos que celebre, en lo que atañe a no dar lugar a traumatismos que afecten el desarrollo de dichos programas y perjudiquen la persona del contratista, causándole agravios a ésta y lesionando sus derechos.

Artículos 23, 26 -numerales 1º, 2º y 4º-, 27, 28, 50 y 51 de la ley 80 de 1993.

Y de conformidad con los artículos 26 -numerales 1º, 2º y 4º; 50 y 51 del mismo estatuto contractual, al no procurar la entidad demandada con su actuar el cumplimiento de los fines de la contratación, ni la protección de los derechos del contratista, sus hechos y

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

277

omisiones antijurídicos la hacen incurrir en responsabilidades de tipo patrimonial por las cuales debe responder.

Los servidores públicos y las entidades estatales no pueden hacer sino lo que la Constitución, las leyes o los reglamentos les autoricen expresamente; y cuando lo hacen en contrario a dichas disposiciones, por acción u omisión, además de responder disciplinaria, fiscal, civil y penalmente, deberán indemnizar los perjuicios, esto es, la disminución patrimonial que se ocasione, la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Artículos 1602, 1603 y 1613 del Código Civil.

Estatuye el artículo 1602 que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Precepto infringido por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR al incumplir el contrato; además, porque las causas legales, como ley para las partes, tenían que respetarse. Al no hacerlo así, la entidad demandada, al no sujetar su proceder a los postulados de la buena fe, le corresponde al juez proteger los desequilibrios económicos y guardar el equilibrio de las cargas públicas, protegiendo al accionante de los abusos en la aplicación del poder excepcional, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia contencioso administrativa.

Analizada la conducta de la administración a la luz de los principios del derecho civil, también es evidente el desconocimiento del postulado previsto en el artículo 1602; extralimitación de atribuciones que debe generar responsabilidad patrimonial, por daño emergente y lucro cesante, acorde con las disposiciones de la legislación civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la ley 80 de 1993. El atentado a la vigencia de un orden justo es notorio, concepto que debe armonizarse y comprenderse con el criterio expuesto al principio de este acápite.

IV. PETICIONES

Solicito al H. Tribunal que declare:

Que las pretensiones reconventionales de la demandada no están llamadas a prosperar y deben ser negadas en su totalidad;

Que la empresa GROWING NETWORK S.A. cumplió sus obligaciones generadas en el contrato de concesión No 518 del 2011, celebrado entre la entidad demandada y mi representada, en la medida en que el Departamento y su entidad lo permitieron;

Que el Departamento de Bolívar incumplió con las obligaciones a su cargo emanadas del contrato de concesión No 518 del 2011, celebrado entre la entidad demandada y mi

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

248

representada.

Que como consecuencia de su incumplimiento, se condene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a pagar a GROWING NETWORK S.A., el valor de los perjuicios de orden material - daño emergente y lucro cesante- que le fueron ocasionados, los cuales ascienden, aproximadamente, a la suma de \$16.157.530.000.00 (dieciséis mil millones ciento cincuenta y siete mil quinientos treinta pesos) más los intereses del caso, monto que habrá de ser actualizado en su valor conforme a lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el proceso.

Con gentileza y respeto,



ANGEL PEÑA ROMERO
c.c. 3.811.538 de Cartagena/Bolívar
T.P. 172.235 CSJ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION ODA

REMITENTE: ANGEL RICARDO PEÑA ROMERO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 2015012406

No. FOLIOS: 10 ---- No. CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/01/2015 03:58:41 PM

FIRMA:

